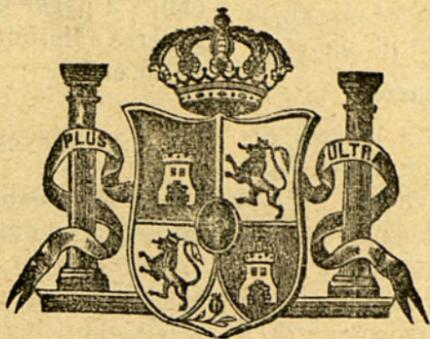


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia se trasladaron el día de ayer desde el Real Sitio de San Ildefonso á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 216).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administracion de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehension ó de la averiguacion del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehension ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, segun los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentacion de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda segun la clase de poblacion, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se ce-

lebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algun hecho antes de adoptar su decision, citará para nueva sesion dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobacion prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudacion efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicacion del grado máximo de la pena no podrá hacerse sinó cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravacion.

Art. 307. La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar, cuando esta sea definitiva, el recurso dealzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tiene que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposicion de pena, el aprehensor ó prehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decision de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decision de la Junta, podrán entablar su reclamacion de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamacion se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegacion de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una poblacion no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso dealzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegacion de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegacion de Hacienda suspenderá el curso de la reclamacion del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignacion se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las areas municipales en los demás casos: á menos

que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con laalzada el documento justificativo de la consignacion, la Administracion provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictámen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamacion se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiera que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida laalzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamacion por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignacion ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial, en sesion de 2 del corriente, ha acordado que se anuncie la subasta de los géneros y materiales necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico para el dia 7 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Burgos 6 de Agosto de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Pliego de condiciones para la subasta de varios géneros y materiales que han de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad en el presente año económico de 1889-90.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.^a La clase de géneros y materiales que se subastan, su calidad, los precios y tipos que han de regir en el remate, son los siguientes:

Vestuario de mujeres.

800 metros de tartan para vestidos, fábrica de Noguera, á 0'70 pesetas metro.

800 id. de cretona para id., id. de Bonaplata, á 0'62 id.

1000 id. de percalina para forros, id. de Manen, á 0'32 id.

100 id. de bayeta, color corinto, para vestidos, id. de Pradoluengo, á 3 id.

650 id. de pisana para delantales, id. de Morell, á 0'75 id.

200 id. de dril para corsés, id. de Canellas, á 0'86 id.

200 id. de lanilla para mantos, francesa, á 1'60 id.

200 id. de algodón curado para enaguas, 1.^a 1.^a, id. de Rafecas, á 0'90 id.

45 kilos de algodón azul anubado para medias, á 3'40 id. kilo.

1000 pañuelos para bolsillo, fábrica de Ferrera, á 0'30 uno.

600 metros de cutí de hilo para colchones, á 1'50 metro.

100 id. de id. para almohadas, fábrica de Juan Roger, á 1 id.

278 kilos de lana blanca lavada para colchones, á 1'91 kilo.

200 metros de bayeta pajiza para mantillas, fábrica de Pradoluengo, á 2'60 metro.

300 id. de busqueta para camisetetas, id. de Botllo, á 0'70 id.

250 id. de cretona para chambritas, id. de Andoain, á 0'75 id.

300 id. para fajeros, á 0'30 id.

60 id. de lienzo para sabanitas, á 1'50 id.

500 id. de id. para pañales, á 1 id.

100 id. de bayeta encarnada para refajos, á 3'25 id.

60 id. de pisana para ruedos de id., á 0'80 id.

Vestuario de hombres.

750 metros de paño enciso selecto, 1.^a de 1.^a, de 1'48 metros de

ancho, para trajes, á 7'50 pesetas metro.

380 id. de bombasí para forros, fábrica de Trasserra, á 0'75 id. id.

930 id. de lienzo para id., id. de Retor Cabada, á 0'70 id. id.

Taller de tejidos.

450 kilos de hilaza blanca, urdimbre extrasuperior, núm. 16, á 3'50 pesetas kilo.

350 id. de hilo blanco de Valdavia, de buena calidad, á 2'75 id.

67 id. de algodón azul, torcido á dos cabos, urdimbre núm. 20, á 3'70 id.

36 id. de id. blanco, id. á tres id., id. núm. 18, á 2'60 id.

90 id. de id. blanco, id. á dos id., id. núm. 22, á 2'76 id.

300 id. de lana blanca churra en rama, bien lavada y sin giria, á 2 id.

60 id. de id. merina, bien jabonada, torcida á dos cabos, á 2'64 idem.

Taller de zapatería.

1450 kilos de suela, á 2'50 pesetas kilo.

300 id. de becerro, á 4'50 id.

180 id. de cabra, á 5'75 id.

50 badanas, á 3 id. una.

Estos materiales han de tener las condiciones siguientes:

Primera. Que la suela sea limpia, sin manchas ni arlechines, y que tenga un peso de 6 kilogramos cada medio.

Segunda. Que el becerro ha de ser negro, sin mancha ni deterioro, y que tenga cada hoja el peso de 2 kilogramos próximamente.

Tercera. Que la cabra sea limpia, sin deterioro, que no sea venosa, de cabeza ancha, y de peso de 690 gramos.

2.^a Cada proposicion podrá comprender uno ó varios de los artículos que quedan relacionados.

3.^a El contratista se obligará á entregar en el Establecimiento, libres de todo gasto, las telas, paños y demás artículos dentro del plazo de 45 dias, á contar desde el en que tenga lugar la subasta.

4.^a Los géneros y demás artículos han de ser exactamente iguales á las muestras aprobadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, tanto en calidad como en color, marca y fábrica, de modo que el género que no reuna las referidas condiciones será desechado.

5.^a La entrega se hará á presencia del Sr. Diputado Inspector Director interino de la Casa provincial de Beneficencia, el cual podrá suspender la admision de la parte que no esté ajustada á las condiciones que han servido de tipo. En este caso, así como todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de la subasta, se resolverán gubernativamente por la Diputacion ó por la Corporacion que la represente, cuando aquella no se

hallase reunida, sin perjuicio de acudir á la via contenciosa.

6.^a La administracion de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los géneros admitidos en el término de un mes.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a El rematante acepta todas las responsabilidades que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.^a El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.^a La responsabilidad en que incurran los contratistas, si faltasen á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

4.^a La subasta se celebrará el dia 7 de Setiembre á las doce de la mañana en el salon de actos de la Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio en el dia hora y sitio designado, dándose lectura del artículo 8.^o del Real decreto mencionado de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicacion alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán de papel del sello 11.^o y se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional equi-

valente al 5 por 100 del total á que asciende la proposicion, y la cédula personal del licitador.

5.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningun motivo.

6.^a Trascurrida la media hora para la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

7.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

8.^a Si entre estas hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase la licitacion, ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

9.^a Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Hecha la adjudicacion definitiva del remate, se requerirá al rematante para que en el preciso término de diez dias á contar desde que se le notifique aquella, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 15 por 100 y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

11. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de la provincia del dia 6 de Agosto de 1889, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad los géneros siguientes: (los precios se han de escribir en letra sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del interesado.)
Aprobado por la Comision provincial en sesion de 2 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Aldea Mendoza.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Laureano H. Santos, vecino de Pampliega, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de cobre y petróleo, con el nombre de La Flora, en terreno término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado el Hayadal, lindante al Norte con monte bajo y terreno de labor de varios vecinos, al Sur el Hayadal, al Este terreno demarcado para la mina Isaura, y al Oeste el demarcado para la Bilbaina, designando las veintiocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Sur del lado Oeste del terreno demarcado para la mina Isaura, y desde él se medirán con direccion al Norte 500 metros, fijándose la primera estaca: desde esta al Oeste 400 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta al Sur 300 metros, fijándose la tercera estaca: desde esta al Oeste 400 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta al Sur 200 metros, fijándose la quinta estaca; y con 800 metros al Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Julio de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Impuestos con fecha 22 de Julio último dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernandez, Notario de Astorga, provincia de Leon, solicita se declare de una manera expresa, y como regla general para todos los casos,

que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.ª, letra A. de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C. de la expresada ley:

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaría que se presentan á la sancion judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entiende cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el núm. 1.º del artículo 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendría que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposicion con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, aparecería entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios, sin fundamento alguno:

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su número 1.º establece: «Que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencias, formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen, se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C.:

Considerando que de la redaccion del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaría que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolizacion y no en los Juzgados al recibir la aprobacion judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegradas en ambos casos, gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalías que no solo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla, disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expues-

to se deduce asimismo que solo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sancion judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego, y el de los demás á razon de 75 céntimos de peseta cada uno, debiendo, cuando el valor de la testamentaría exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0'50 por cada mil de los que excedan sin fraccion, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, á tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la repetida ley del timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenderse para ordenar el reintegro á si las operaciones particulares se han de protocolizar, por cuanto el acto de la protocolizacion lo acuerde dicho funcionario al prestar su aprobacion á las expresadas operaciones de testamentaría, conforme á lo determinado en el art. 1.081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirma en vez de contrariar la doctrina expuesta; y

Considerando, por último, que para resolver la contradiccion que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado art. 28 está incluido en el capítulo 3.º de la ley, relativo á los documentos privados, cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaría hasta el momento de ser protocolizadas, en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario y quedan sujetas por tanto á la prescripcion contenida en la regla 9.ª, letra A del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento, en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidos en los artículos 11, 12 y 19 de la ley:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaría que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolizacion y no en los Juzgados al recibir la sancion judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposicion contenida en el núm. 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobacion de la auto-

ridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquellas representen, y excediendo de 50.000 pesetas, sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago de 0'50 por cada mil de las que excedan sin fraccion, reintegrándose los demás pliegos á razon de 75 céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios; y

3.º Que tanto para la protocolizacion como para la expedicion de copias á los interesados, deberán atenderse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos, ó sea lo que dispone la regla 9.ª, letra A, del art. 21 de la citada ley, para las escrituras matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra C, para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas; y el 12 para los efectos del pago y obligacion de presentar los documentos en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales cuando la cuantía que representen exceda de 50.000 pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de Agosto de 1889.—
El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion de esta Capital,

Hago saber: que el repartimiento del cupo y recargos que por contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta Capital para el año económico actual se halla expuesto al público en la Secretaría de la Comision de evaluacion establecida en la Administracion de Contribuciones de esta provincia, por término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial.

Por consiguiente, todas las personas á quienes alcanza este tributo, ó sus representantes, pueden concurrir dentro del término indicado á enterarse de las cuotas con que figuran y exponer los agravios que por error en la liquidacion haya podido inferírseles.

Burgos 3 de Agosto de 1889.—
José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Cebrian Tejada, natural de Palencia, de 21 años, soltero, baulero, de estatura mas bien baja que alta, pelo negro, nariz y boca regulares, ojos castaños, barbilampiño, con bigote y perilla, y viste decentemente, el cual se ausentó de esta capital en la madrugada del día 11 del corriente, dirigiéndose á la villa y Corte de Madrid, hospedándose en casa de Agustina Vallejo Sierra, en la calle de Córdoba, á fin de que dentro de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se sigue sobre hurto de dinero y efectos á su hermano Francisco, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Emilio; y habido que sea, presentarlo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 27 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Francisco Almazan.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Arias Rodriguez, confinado que fué del penal de esta capital y que en 30 de Mayo último fué licenciado del mismo, pasando á fijar su residencia á Villanueva Geltrú, y á Florencio Gonzalo Arribas, tambien confinado que fué del mismo, habiendo sido licenciado en 30 de Setiembre último, pasando á fijar su residencia á Siñuela (Soria), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de recibirles declaracion indagatoria en la causa criminal que se les sigue por estafa, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos Manuel Arias y

Florencio Gonzalo; y habidos que sean, presentarlos en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 30 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Quintin Martin Galan, Juez interino de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente quinto edicto se hace saber: que en el expediente incoado por el Lic. D. Benigno del Pecho Ruiz Zorrilla, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, para la devolucion de la fianza que constituyó al desempeño de su cargo, he acordado hacer pública su pretension por medio de este edicto, á fin de que si alguno tuviera que hacer cualquier reclamacion lo verifique en este Juzgado en el término que establece el art. 277 del Reglamento hipotecario.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Julio de 1889.—Quintin Martin.—Por su mandado, Francisco Lorenzo de la Higuera.

Miranda de Ebro.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el dia 24 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una casa sita en Pancorbo y su calle de la Plaza Mayor, señalada con el número 27, tasada en 1750 pesetas, y embargada á los herederos de Bonifacia Busto, para hacer pago á Bernardo Gonzalez Diez, vecino de Cubo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo: que el rematante deberá suplir los títulos de propiedad para que pueda otorgársele la escritura, cuyos gastos serán de cuenta del deudor, y que los gastos de escritura serán satisfechos por el comprador.

Dado en Miranda de Ebro á 30 de Julio de 1889.—Luis Moreno Fernandez de la Hoz.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

D. Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el dia 27 del

actual á las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes, radicantes en jurisdiccion de Oron, embargados á Eugenio Sabando Hernandez, vecino de dicho pueblo, á consecuencia de los autos ejecutivos promovidos contra él por su convecino Patricio Sojo y Torre, sobre pago de pesetas.

Una heredad al término del Charco, de fanega y media de cabida, tasada en 80 pesetas.

Otra en Rivaencina, de 2 fanegas, en 105.

Otra en Camino viejo, de 6 celemines, en 25.

Otra en las Quintanas, de 1 fanega, en 100.

Otra en la Peña, de 1 fanega, en 80.

Otra en la Serna, de 6 celemines, en 25.

Otra en Marimateo ó Prado, de fanega y media, en 45.

Una viña en el Valle, de 5 celemines, en 20.

La octava parte de una casa en el barrio de Arriba, núm. 50, tasada dicha octava parte en 150.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; debiendo advertir que para tomar parte en el remate deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que la heredad al término del Valle y la cuarta parte de la casa se hallan anotadas en el Registro de la propiedad de este partido por el embargo que se hizo al Eugenio Sabando á instancia de D. Eugenio Saez Bueso en el ejecutivo seguido en este Juzgado sobre pago de 359 pesetas 62 céntimos, intereses y costas, calculadas en 750, de cuyas responsabilidades responde la heredad al término del Valle de 152 pesetas, y la cuarta parte de la casa de 500; que no aparece que las demás fincas tengan carga alguna; que el rematante deberá suplir le falta de títulos de propiedad de las fincas embargadas para que pueda otorgársele la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de cuenta del deudor, y que los gastos de escritura serán satisfechos por el comprador.

Dado en Miranda de Ebro á 3 de Agosto de 1889.—Luis Moreno y Fernandez de la Hoz.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

En este distrito se halla depositada una novilla que se halló desmandada y causando daños en los sembrados, de las señas siguientes: roja, de dos años, con un remisaco en cada oreja; é ignorándose

quien sea el dueño, se hace este llamamiento para que pase á recogerla, previo el abono de daños y gastos ocasionados, en el término de ocho dias desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Arauzo de Miel 29 de Julio de 1889.—El Alcalde, Meliton Benito Alonso.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

En esta villa se halla depositada una pollina que apareció abandonada en los sembrados de este término, de las señas siguientes: de 8 á 10 años, pelo pardo, recién esquilada y herrada de las dos manos, pequeña. El dueño de ella puede pasar á recogerla, previopago de daños y gastos causados, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo se procederá á su venta.

Santa Gadea del Cid 30 de Julio de 1889.—El Alcalde, Anacleto Izarra.

Recaudacion de contribuciones del partido de Belorado.

Itinerario que ha de servir para el cobro de la contribucion industrial voluntaria del primer trimestre del corriente año.

Pineda, Araya y Villaescusa, 1 y 2 de Agosto.

Rábanos, Cerratón, Ibrillos y Valmala, 3 y 4.

Santa Cruz, Cerezo y Fresno de Riotiron, 5 y 6.

Pradoluengo, Villafranca y Redecilla del Camino, 6 y 7.

Villagalijo, Ocon, Castil Delgado y Belorado, 7 y 8.

Garganchón, Alcocero y Bascañana, 8 y 9.

Cueva Cardiel, Vitoria y Fresneña, 9 y 10.

Villalvos, Villanasur y Redecilla del Campo, 10 y 11.

Villalomez, Tosantos y Villambistia, 11 y 12.

Espinosa, Fresneda y Carrias, 12 y 13.

Quintanalaranco, Puras y Castil de Carrias, 13 y 14.

Belorado 27 de Julio de 1889.—Felipe Vitores.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca. 10—10